



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q.,
Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Por cuanto la anterior demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, promovida por los señores Samuel Guivanni Arango Arango y Sandra Yulieth Giraldo Quintero a través de apoderada judicial, no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, ni los del Decreto 806 de 2020, se procederá con su inadmisión, pues se observa que.

El acuerdo suscrito por las partes y presentado con la demanda no establece todos los aspectos concernientes a las obligaciones de los padres para con su hija menor de edad, pues solamente se refiere a las visitas, en tanto que en la demanda si se contempla lo relativo a alimentos, custodia, patria potestad, permiso para salir del país y visitas.

De otro lado existe una indebida acumulación de pretensiones, ya que el trámite liquidatorio de sociedad conyugal, si bien se adelanta a continuación del divorcio, es independiente a este y se realiza una vez en firme la sentencia que decreta la disolución de la sociedad conyugal. Por lo anterior no puede declararse liquidada sin haberse siquiera como se dijo disuelto. En consecuencia, tal pretensión debe separarse para promoverse en el momento procesal oportuno

Por lo anterior, se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas, so pena de rechazo, conforme lo prescribe el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, por la causal de mutuo acuerdo, presentada a través de apoderada judicial por los señores Samuel Guivanni Arango Arango y Sandra Yulieth Giraldo Quintero por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Gloria Lucía López López, para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos del poder conferido.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8063526996afb2db6137410355b5905e15292c207ead9e040526b465f95e0cf9

Documento generado en 27/08/2020 09:19:37 p.m.